

**ASOCIACION MEXICANA
DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.**

15 de Agosto de 2018.

**ASUNTO: SE EMITEN OBSERVACIONES SOBRE NUEVA MIR DE ALTO IMPACTO
CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA, ANALISIS DE RIESGO Y
ANALISIS DE IMPACTO EN EL COMERCIO EXTERIOR 45724
EXPEDIENTE PORTAL CONAMER 20626**

SECRETARIA DE ECONOMIA (SE)
DIRECCION GENERAL DE NORMAS (DGN)
**COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION
DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA (CCONNSE)**
AT'N.: LIC. ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA
Director General de Normas y
Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización
De la Secretaría de Economía.



12:39

COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (CONAMER) ✓
COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS Y ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS, COMERCIO E INDUSTRIA
AT'N.: LIC. CELIA PEREZ RUIZ

Distinguidos Señores,

Gunter Fritz Maerker Y Hahne, Representante Legal de la ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C., personalidad que acredité en su momento con copia del Poder Notarial No. 31,550 Volumen 542 emitido por el Licenciado Salvador Jiménez Esparza Notario Público No. 126 del Estado de México con domicilio para oír y recibir notificaciones en Rio Rhin No. 52 Col. Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México Tel. (55) 55 92 00 80 y correo electrónico vquiroz@maerker.com.mx ante usted muy atentamente me presento y expongo:

Que con fecha 19 de Diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017. Aparatos Electrónicos-Requisitos de Seguridad y métodos de prueba (cancela a la NOM-001-SCFI-1993).

Que de conformidad con el Artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Metrología y Normalización los interesados tendrán 60 días naturales para presentar sus comentarios ante el CCONNSE, para que dicha autoridad los estudie y en caso proceda a modificar el proyecto en

términos y plazos establecidos en la fracción II del mismo ordenamiento legal, motivo por el cual expongo ante usted lo siguiente:

Esta Asociación presentó en tiempo y forma los comentarios a dicho proyecto de NOM-001-SCFI-2017 por lo que respecta a nuestras afectaciones como sector juguetero. Fueron presentados tanto en ventanilla de Oficialía de partes de esa H. Dirección General de Normas como en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria recibiendo la Referencia B000180516, cumpliendo con lo establecido por el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en el expediente 03/0071/280817 (20626) que corresponde a este Proyecto de NOM-001-SCFI-2017 dentro del portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) versan diversos documentos tanto de comentarios de particulares, aportaciones de MIR, correcciones y ampliaciones, oficios y peticiones de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, Dictámenes de la misma Conamer y recientemente la MIR DE ALTO IMPACTO CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA, ANALISIS DE RIESGOS Y ANALISIS DE IMPACTO EN EL COMERCIO EXTERIOR ingresada con la **REFERENCIA SE/45724 del 10 de Agosto de 2018** sobre la cual nos permitimos exponer lo siguiente:

Si bien esta nueva MIR pretende atender y corregir lo solicitado por el Dictamen Total, no final, sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017, Aparatos Electrónicos-Requisitos de Seguridad y Métodos de Prueba (cancelará a la NOM-001-SCFI-1993)" emitido por la CONAMER con oficio COFEME/18/2000 de fecha 21 de Mayo de 2018 y atender comentarios de otros particulares y los aportados por esta Asociación a través de su Representante Legal mediante los folios **B-000182485 Y B-000182531**, vemos que esta nueva MIR sigue sin satisfacer a nuestro sector Juguetero, pues siguen idénticos los puntos que refutamos en nuestro anterior escrito, estos son:

1. APARTADO III.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN. PUNTO 7. Tipos de riesgos que motivan la emisión de la regulación. Siguen indicando por una parte que no afectan la salud humana, pero después en el Punto 8 mencionan que SI.

2.- El Punto 9 y 10 del APARTADO III IMPACTO DE LA REGULACION y sus diversas preguntas relacionadas con la afectación a determinados grupos o sectores siguen sin indicar nada en particular para nuestro sector o para los usuarios de los juguetes electrónicos, con lo que NO estamos de acuerdo pues nuestro sector si debe ser diferenciado puesto que no es igual el voltaje al que esta expuesto el usuario del producto. El proyecto en su CAMPO DE APLICACIÓN indica: *"Este proyecto de Norma oficial Mexicana aplica a equipos electrónicos y sus accesorios que utilizan para su alimentación hasta 277V c.a a 60 Hz y/o tensiones trifásicas hasta 480V*

ca.a. entre líneas a 60Hz; así como de otras fuente de energía como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración y fuentes alternativas de alimentación hasta 500 V cc.” Evidentemente no es igual un producto que utiliza para su uso 277V que uno de 24V como los que nos preocupan ni causan los mismos daños al usuario. El que la SE estuviera consciente de estas diferencias hubieran ocasionado que en el punto 9.4 de la misma Mir hubieran Ordenado los riesgos de mayor a menor señalando si puede ser aplicable una propuesta en la que se apliquen medidas diferenciadas para administrar cada nivel de riesgo aplicable y NO lo hicieron, pusieron que NO APLICA.

3.- El mismo Apartado III en su punto 11 sigue indicando que la regulación propuesta NO crea, modifica o elimina trámites pues señala en todos los casos N/A incluso en la población a la que impacta. En su atención a nuestros comentarios que anexa a la nueva MIR la SE afirma que *“Este instrumento no crea, modifica o elimina trámites. Los trámites para obtener el certificado de cumplimiento son exactamente los mismos que en la regulación vigente:*

- *Pruebas de laboratorio.*
- *Muestreo*
- *Certificación.*
- *Vigilancia*

Los trámites referidos por la MIR son los registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios, dado que esta Secretaría no esta dando de alta nuevos trámites, no se considera procedente el comentario.”

Sobre esto no estamos de acuerdo ya que este punto 11 de la MIR se desprende del punto B. denominado ANALISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA. El hecho de incluir a los juguetes electrónicos de menos de 24V en esta Norma evidentemente trae como consecuencia una carga administrativa complicada para el sector juguetero para el cual SI SE CREA un trámite y un costo, situación que también IMPACTA a este sector. Solicitamos se profundice sobre este aspecto pues pasa lo mismo con el punto 22 en el que no se indica como impacta por ejemplo a la micro, pequeña y mediana empresa.

4.- Respecto al apartado D sobre el análisis de Impacto en la Competencia hicimos un comentario exhortando a la SE a dar respuesta satisfactoria tanto a la Comisión Federal de la Competencia Económica (COFECE) respecto a sus observaciones vertidas en el documento con Referencia B000181026 como a nosotros pues apoyamos el tema de que las Normas Mexicanas son de aplicación voluntaria por lo que NO se les debe otorgar un carácter obligatorio dentro de las Normas Oficiales Mexicanas. La SE en su respuesta indica que el comentario NO procede *“Toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización lo permite el uso y aplicación de normas mexicanas a través del artículo 51-A. El artículo a la letra dice:*

ARTICULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su

observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local. Y artículo 30 fracción II del Reglamento de la LFMN.

ARTICULO 30. Al Elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por:

II. Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes.

La referencia a normas mexicanas en NOM, es un instrumento ampliamente utilizado por todas las dependencias de gobierno y que tienen un impacto positivo en los esquemas de certificación ya que generalmente las NMX están basadas en normas internacionales con la que se puedan llevar a cabo acuerdos de reconocimiento mutuo que facilitan el acceso al mercado, teniendo beneficios positivos para los fabricantes."

Al respecto queremos añadir que esperamos la opinión de la COFECE pues deben tener una razón jurídica para su argumento, por nuestra parte hemos externado con anterioridad que cuando se realizaron los trabajos para conformar la NMX-I-102-NYCE-2007 no fuimos convocados como sector ni consentimos el apego al cumplimiento de la misma.

5.- Respecto al apartado E de Análisis en el Comercio Exterior y F. Análisis Costo-Beneficio, la SE sigue justificando la medida utilizando cifras globales de producción de electrónicos desde el 2014 y estiman tasas de crecimiento sin embargo para el caso de los juguetes electrónicos que usan menos de 24V seguimos sin ver cifras específicas como lo hemos venido solicitando. Esto denota que no existe un estudio de la afectación al sector y solo se nos involucró en este nuevo proyecto de Norma para beneficio de los particulares prestadores de servicios de evaluación de la conformidad.

La MIR debe exigir un estudio de los costos que ocasiona la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria tal como lo pide el PUNTO 19 de la MIR sobre lo cual la SE solo aportó de nuevo datos generales que evidentemente incluye el apartado de fabricantes, importadores y comercializadores de equipos electrónicos pero NO esta sectorizado a los FABRICANTES E IMPORTADORES DE JUGUETES ELECTRÓNICOS. Esta industria tiene una gran variedad de productos y son muy dinámicos en el mercado por lo que el costo es excesivo y deja sin posibilidades de competitividad al sector y afecta al consumidor que estará absorbiendo dichos gastos.

En su respuesta a comentarios de la nueva MIR la SE indica que nuestra petición NO procede y cita: " Los costos que fueron considerados en el apartado F de la MIR e incluyen; acreditación de

los laboratorios de pruebas desarrolladas en los productos, certificación de los productos, emisión del certificado y etiquetado de los productos.

En la MIR se estiman los costos generales que tienen que ver con el proceso completo de certificación. Por lo tanto, la SE no considera necesario elaborar dicho estudio en el entendido de que los costos ya están contemplados en la MIR y estaríamos duplicando la información. El costo aludido no representa el costo que deben pagar los particulares por el proceso de certificación, representa todos los costos para la implementación total de la regulación.”

Respecto a la afectación del Sector Juguetero que no expone la SE en el punto 22 de la MIR argumenta en su reciente respuesta a comentarios. *“No procede. Tal como ustedes mismos lo indican la MIR solicita en la pregunta responder si la afectación es diferenciada, como tal, no hay un impacto diferenciado toda vez que como se indica la NOM aplica a todos los productos electrónicos. Y aplica por igual a pequeñas, medianas o grandes empresas”.*

Esta respuesta es arbitraria pues ya sabemos que afecta a todos los involucrados en el campo de aplicación pero insistimos en que al ser un bien de nueva inclusión en el proyecto de NOM se debió contar con un estudio que justificara su incorporación y que comprobara la no afectación a industrias micro, pequeñas y medianas que tendrán que absorber los gastos que se derivan del cumplimiento. Si fuera así de sencillo decir que aplica a todos en general ¿Por qué la MIR enfatiza en estas preguntas? Sin duda requiere respuestas a detalle.

6.- La SE en esta última MIR contesta a una cuestionamiento que en su momento hicimos en nuestros comentarios con Referencia B000180516 del 14 de Febrero de 2018 en el sentido de que existe una falta de coordinación entre los actores responsables de la emisión de Normas Oficiales Mexicanas pues la NOM-003-SCFI-2014 Productos eléctricos-especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 2015 el igual que el proyecto que nos ocupa, fueron elaboradas tomando como referencia Normas Mexicanas que utilizaron como referencia la misma norma internacional IEC-62115 (2003-01) por lo que representa una sobrerregulación a los juguetes, sobre el particular la SE expone como respuesta anexa a su última MIR que *“El PROY-NOM-001-SCFI-2017 no esta basado en la Norma Internacional IEC 62115. El presente proyecto tal como aparece en el expediente tiene la siguiente concordancia:*

12. Concordancia con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas.

La presente norma oficial mexicana es equivalente con los aspectos de seguridad del lineamiento internacional IEC Guide 104. The Preparation of safety publication and the use of basic safety publications and Group safety publication.”

Al respecto queremos exponer que la SE sabe perfectamente a lo que nos referimos pero prefiere ignorarlo.

El proyecto de NOM que nos ocupa en su punto 2 Referencias normativas incluye a la NMX-I-102-NYCE-2007 Electrónica- Seguridad de los juguetes electrónicos, declaratoria de vigencia publicada en el Diario oficial de la Federación el 20 de Marzo de 2007.

Esa NMX cita que tiene concordancia parcial con la **Norma Internacional IEC-62115 (2003-01)**

La NOM-003-SCFI-2014 Productos eléctricos- Especificaciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2015 tiene como referencia TOTAL la NMX-J-175/1-ANCE-2005 Juguetes eléctricos-Seguridad, **que también fue elaborada en concordancia con la IEC-62115 (2003-01)**. De ahí que nosotros señalando la adición al artículo 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización realizada el 20 de mayo de 1997 exigiéramos a la SE impedir la existencia de normas redundantes que constituyeran un obstáculo técnico al comercio exterior en torno a su exigencia de cumplimiento.

Tan consciente esta la SE de esta duplicidad de regulación que con fecha 25 de Mayo de 2018 fue despachado en Oficialía de Partes de la Dirección General de Normas el oficio **DGN.312.01.2018.1560 fechado el 22 de Mayo de 2018** mediante el cual se expide el "*Criterio General en materia de certificación para la evaluación de los juguetes eléctricos considerados en la NOM-003-SCFI-2014 y NOM-001-SCFI*". Dicho documento se encuentra en el sitio web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339416/Criterio_NOM-003_NMX_JUGUETES.pdf Su transitorio indica que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la DGN de la Secretaría de Economía es decir a partir del 26 de mayo de 2018.

Dicho Criterio General cita lo siguiente:

"Considerando,

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014 establece las características y especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos eléctricos, que se importen o comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, en términos de la ausencia de riesgo de daño inaceptable, en función de las propiedades de uso de los productos, previendo el mal uso razonablemente permisible, cuando su instalación, conservación y uso, correspondan a la finalidad a que estén destinados;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014 "Productos eléctricos –Especificaciones de seguridad" aplica a los productos eléctricos que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías,

acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 1,000 V en corriente alterna y de hasta 1,500 V en corriente continua;

Que el numeral 3 Referencias de la NOM-003-SCFI vigente establece que, para la aplicación de esta norma oficial mexicana, debe aplicarse la norma oficial mexicana y las normas mexicanas que se enlistan, y las normas mexicanas particulares de productos descritas en los apéndices I, J, K, L, M, N, y Ñ vigentes, ya que constituyen disposiciones aplicables para fines de seguridad, o las que las sustituyan, entre ellas la norma mexicana NMX-J-175/1 ANCE "Juguetes eléctricos-Seguridad";

Que la norma mexicana NMX-I-102-NYCE, Electrónica-Seguridad de los juguetes electrónicos, establece mecanismos para regular la misma clase de productos en el alcance de la NMX-J-175/1-ANCE "Juguetes eléctricos-Seguridad";

Que es necesario dar certeza a los particulares sobre las normas aplicables a los juguetes tanto en el alcance de la NOM-003-SCFI como en la NOM-001-SCFI vigentes. (Lo enfatizado es nuestro)

Bajo esos considerandos; esta Dirección General de Normas tiene a bien Aprobar para su aplicación por esos Organismos de Certificación acreditados y aprobados el Criterio general en materia de Certificación siguiente:

1.- Criterio general en materia de certificación para la evaluación de la conformidad de juguetes eléctricos, considerados en el alcance de la norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI y la NOM-001-SCFI, con respecto a las normas mexicanas NMX-J-175/1-ANCE y NMX-I-102-NYCE.

Referente a la certificación en los alcances de las NMX-J-175/1-ANCE y la NMX-I-102-NYCE, queda suspendida la aplicación de los requisitos hasta la emisión de la norma conjunta ANCE-NYCE, sobre seguridad de juguetes eléctricos-electrónicos." (Lo enfatizado en negritas es nuestro).

Se anexa el oficio DGN.312.01.2018.1560 fechado el 22 de Mayo de 2018 al presente, mismo que hemos pedido sea dado a conocer a los Organismos de Certificación de producto.

Con lo anterior queda comprobado que la misma autoridad reconoce la duplicidad de regulaciones y la confusión que acarrea al fabricante, importador o comercializador su cumplimiento al igual que a los Organismos de Certificación el emitir un dictamen.

Dado lo anterior, es innecesario seguir con la complejidad que hasta ahora se ha sufrido al tener estas dos normas regulando un mismo producto por lo que **exigimos se modifique el multicitado proyecto para citar a los juguetes de tensión nominal igual o inferior a 24V en el punto de EXCLUSIONES.**

7.- En nuestros comentarios con Referencia B000182531 solicitamos información fehaciente de índole científico y técnico que justificara la inclusión de juguetes electrónicos que utilizan en su funcionamiento menos de 24V en el proyecto de NOM toda vez que los casos que se aportaron no eran aplicables ni revelaban el riesgo para la salud humana. La SE en su reciente respuesta a comentarios indica que NO procede nuestra petición toda vez que *"La información proporcionada se considera suficiente, debido a que esta basada en estadísticas confiables de un mercado más sólido en términos regulatorios. Esta información se considera científica por que muestra un estado del arte de los productos electrónicos y sus deficiencias. Al tratarse de información relevante de uno de nuestros mayores socios comerciales y estar sustentada con años de experiencia en recalls y aplicación de medidas cautelares. En base a su solicitud a continuación proveemos casos específicos de choque eléctrico (Vease anexo A). Estos ejemplos son simplemente una muestra del total, si usted desea revisar todos los casos específicos puede revisar el siguiente portal; "Rapid Alert System for dangerous non-food products" y filtrar por Category: Toys Risk Type:Electric Shock. Estadísticas obtenidas del mismo sitio muestran un total de 54 recalls por choque eléctrico entre el 2008 y lo que va del 2018. Por lo tanto la SE da por solventada la solicitud de información toda vez que estos datos son suficientes para implementar medidas de protección a los consumidores, en especial los niños que son considerados un segmento vulnerable de la población."*

Sobre este punto queremos comentar que los casos agregados como ANEXO A denominado. Juguetes- Ejemplo de recalls de choque eléctrico en productos de menos de 24V NO APLICAN, toda vez que los 4 casos son productos que utilizan un control remoto, un cargador o eliminador de baterías y el problema de Choque eléctrico se derivó de su conexión directa a la electricidad. Ese tipo de productos evidentemente están considerados en la NOM y deben ser regulados pero a los que nosotros nos referimos y queremos excluir son aquellos juguetes que NO son directamente conectados a la electricidad y que requieren del uso de una pila o batería de menos de 24V para funcionar como los que conocemos en el comercio como son por dar un ejemplo: un oso de peluche que prende la nariz al oprimir un botón, un juego de mesa que tiene un dispositivo que usa una pila AA o AAA y que emite un sonido o luz, eso es a lo que nos referimos con la exclusión de la NOM. Quisiéramos saber que casos nos pueden presentar de ese tipo de juguetes que hayan provocado un daño a un infante. Esos son los casos que en su momento valoró la DGN y excluyó de cumplimiento de la NOM pues era evidente el nulo riesgo que representa para el usuario y el desgaste tanto para el fabricante, importador y comercializador que finalmente se refleja en el precio al público.

8.- Ampliando el tema del nulo riesgo que advirtió la autoridad y que en su momento provocó la emisión de diversos oficios por parte de la Dirección General de Normas entre ellos el que tiene el folio DGN.312.06.2002.1081 del 22 de abril del 2002 (cuya copia se aportó en nuestros comentarios Referencia B000180516 del 14 de Febrero de 2018), queremos agregar que la SE en su respuesta indica que NO procede nuestro comentario en virtud de que *“Las disposiciones expuestas en dichos oficios no representan el estado del arte bajo el cual se diseñó la nueva versión de la regulación. Adicionalmente le informamos que dichos oficios hacen referencia a las versiones anteriores de las regulaciones técnicas. Dado que la nueva versión cancela y sustituye a la NOM-001-SCFI-1993 y los oficios en mención hacen referencia a la versión que se va a cancelar, en cuanto entra en vigor los oficios quedan sin efecto. Le recordamos que el instrumento jurídico de mayor jerarquía, en este caso específico es la NOM y deben apegarse a dicho instrumento”*.

Sobre el tema queremos comentar que las resoluciones administrativas no han perdido validez, ni vigencia, pues la autoridad competente sigue sin contar con evidencias científicas válidas que pudieran confirmar que los juguetes operados con tensión nominal de 24Volts o menos, con pilas y/o cualquiera otra fuente de energía pudieran ser inseguros o representar peligro al consumidor.

Toda vez que estos oficios fueron emitidos por autoridad competente, y constituyen resoluciones de carácter individual favorable y solo en el caso de que una autoridad responsable no hubiera estado de acuerdo con los términos, alcances y consecuencias jurídicas de estos, tenía la oportunidad de impugnarlos a través de un juicio.

Al no haber sido impugnados los términos, alcances y consecuencias jurídicas de estas resoluciones administrativas favorables, precluyeron las facultades de la autoridad para cuestionarlo, modificarlo o anularlo de tal forma que siguen estando firmes y vigentes, hasta en tanto no cambien las circunstancias de hecho y de derecho que les dieron origen, en consecuencia de todo ello, las autoridades consintieron los hechos y alcances de las citadas resoluciones administrativas favorables. Sin duda existe Jurisprudencia del Poder Judicial Federal aplicable sobre esto.

9.- La SE en su reciente respuesta a comentarios expone al final que: No procede nuestro comentario en torno a la petición a la COFECE de exigir una MIR clara y completa que justifique su actuar para este sector industrial y se pide acatar el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización toda vez que se confunden facultades de la CONAMER y la SE.

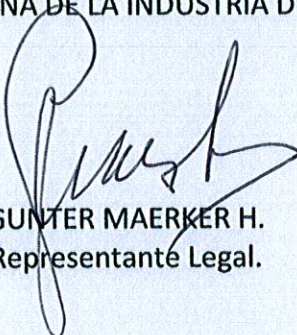
Al respecto comentamos que No existe confusión de atribuciones solo era la exhortación de que cada una de las dependencias procediera en el ámbito de sus facultades.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo anterior, solicitamos a ustedes COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (CONAMER) Y SECRETARIA DE ECONOMIA (SE) a través de la Dirección General de Normas (DGN) que en el ámbito de sus facultades se exija y se proceda a Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017 Aparatos electrónicos. Requisitos de seguridad y métodos de prueba para **incorporar en el apartado 1.3 de EXCLUSIONES a los juguetes de tensión nominal igual o inferior a 24V.**

Sin más por el momento, quedamos de usted como siempre,

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A. C.



GUNTER MAERKER H.
Representante Legal.

- c.c.p. DR. CÉSAR HERNÁNDEZ OCHOA. Unidad de Planeación, Vinculación y
Asuntos Internacionales de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).
Para su conocimiento.
- c.c.p. LIC. MIGUEL ANGEL MARTIN. Presidente AMIJU. Idem.



Of. No. DGN.312.01.2018.1560

Naucalpan, Estado de México, a 22 de mayo de 2018

Criterio general en materia de certificación para la evaluación de los juguetes eléctricos considerados en la NOM-003-SCFI-2014 y NOM-001-SCFI.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción V, 80 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 91 de su Reglamento (RLFMN), 21 fracciones I, XV, XXI del Reglamento interior de esta Secretaría (RISE), y considerando:

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014 establece las características y especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos eléctricos, que se importen o comercialicen, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, en términos de ausencia de riesgo de daño inaceptable, en función de las propiedades de uso de los productos, previendo el mal uso razonablemente previsible, cuando su instalación, conservación y uso, correspondan a la finalidad a que estén destinados;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014 "Productos eléctricos - Especificaciones de seguridad" aplica a los productos eléctricos que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 1 000 V en corriente alterna y de hasta 1 500 V en corriente continua;





Of. No. DGN.312.01.2018.1560

Que el numeral 3 Referencias de la NOM-003-SCFI vigente establece que, para la aplicación de esta norma oficial mexicana, debe aplicarse la norma oficial mexicana y las normas mexicanas que se listan, y las normas mexicanas particulares de producto descritas en los apéndices I, J, K, L, M, N y Ñ vigentes, ya que constituyen disposiciones aplicables para fines de seguridad, o las que las sustituyan, entre ellas la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE, "Juguetes eléctricos-Seguridad";

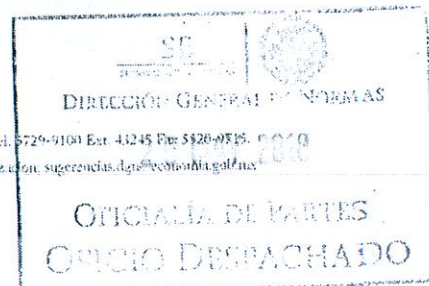
Que la norma mexicana NMX-I-102-NYCE, Electrónica-Seguridad de los juguetes electrónicos, establece mecanismos para regular la misma clase de productos en el alcance de la NMX-J-175/1-ANCE "Juguetes eléctricos-Seguridad";

Que es necesario dar certeza a los particulares sobre las normas aplicables a los juguetes tanto en el alcance de la NOM-003-SCFI como en la NOM-001-SCFI vigentes.

Bajo estos considerandos; esta Dirección General de Normas tiene a bien Aprobar para su aplicación por esos Organismos de Certificación acreditados y aprobados el Criterio general en materia de certificación siguiente:

1. Criterio general en materia de certificación para la evaluación de la conformidad de juguetes eléctricos, considerados en el alcance de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI y la NOM-001-SCFI, con respecto a las normas mexicanas NMX-J-175/1-ANCE y la NMX-I-102-NYCE.

Referente a la certificación en los alcances de las NMX-J-175/1-ANCE y la NMX-I-102-NYCE, queda suspendida la aplicación de los requisitos hasta la emisión de la norma conjunta ANCE-NYCE, sobre seguridad de juguetes eléctricos/electrónicos.



Of. No. DGN.312.01.2018.1560

Transitorios

Primero. - Este criterio general en materia de certificación entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Atentamente

EL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS

LIC. ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA

JLD/CSA

Sin vol.

CDD.1S.53

